
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Martínez Llopis, Gerard. *El impacto de la inteligencia artificial sobre los derechos de propiedad intelectual*. Treball de Final de Grau (Universitat Autònoma de Barcelona), 2026 (Dret). 34 pàg.

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/331869>

under the terms of the  license.



EL IMPACTO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL SOBRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

¿Cuál es el alcance legal de las obras generadas a través de la
Inteligencia Artificial?

Gerard Martínez Llopis
4to. curso de Grado en Derecho
Fecha de entrega: 10 de mayo de 2026

Índice

1. Resumen del trabajo.....	3
2. Abstract.....	4
3. Introducción: contexto actual de la IA.....	5
4. Los derechos de propiedad intelectual: marco jurídico.....	6
a. Regulación de los derechos de propiedad intelectual en el marco de los programas de ordenador.....	7
5. Protección de las obras generadas mediante el uso de IA.....	8
a. Delimitación del factor humano relevante.....	8
6. Discusión sobre la originalidad de las obras creadas con el empleo de IA.....	9
a. Concepto de obra intelectual.....	10
b. ¿De qué manera genera obras la IA?.....	11
c. ¿Qué elementos debe tener una obra para ser considerada original?.....	14
7. Discusión sobre la autoría de las obras generadas mediante el uso de la IA.....	17
a. Obras derivadas.....	22
8. Infracciones a los derechos de propiedad intelectual en las que puede incurrir el uso de la IA.....	23
9. Los derechos de explotación.....	26
a. Regulación de los derechos de explotación en el ámbito de los programas de ordenador.	28
10. Los límites de la IA: desafíos jurídicos pendientes.....	29
11. Conclusiones.....	30
12. Recursos consultados.....	32
a. Bibliografía.....	32
b. Webgrafía.....	32
c. Jurisprudencia.....	33

1. Resumen del trabajo

El presente trabajo tiene como objetivo analizar cuál es el alcance legal de las obras generadas mediante el uso de la Inteligencia Artificial (en adelante, “IA”) dentro del ámbito de los derechos de propiedad intelectual.

En primer lugar, se expone el contexto actual de la IA y su creciente relevancia en distintos ámbitos, destacando cómo su capacidad para generar textos, imágenes, música o vídeos plantea interrogantes sobre la noción de creatividad y la figura del autor. A continuación, se presenta el marco jurídico aplicable, concretamente la Ley de Propiedad Intelectual, analizando conceptos esenciales como “obra”, “autor” y los requisitos de originalidad, así como la regulación específica de los programas de ordenador, que permite aproximarnos al lugar que ocupa la IA dentro del sistema de protección de los derechos de propiedad intelectual.

Una vez establecidos los fundamentos conceptuales, se estudia la problemática relativa a la autoría y la originalidad de las obras producidas con el empleo de IA, atendiendo al grado de intervención humana y a la posibilidad de considerar estas creaciones como obras derivadas. También se examinan las infracciones de propiedad intelectual en las que puede incurrir el uso de la IA, especialmente en relación con el entrenamiento de los modelos y la utilización de obras protegidas.

Por último, se abordan los desafíos jurídicos pendientes y la necesidad de adaptar el marco normativo para ofrecer respuestas claras que permitan equilibrar innovación tecnológica, seguridad jurídica y protección de los derechos de autor.

La metodología adoptada combina un enfoque doctrinal y comparativo, junto con el análisis de jurisprudencia y documentos legislativos, con el fin de ofrecer una visión amplia sobre la interacción entre la inteligencia artificial y los derechos de propiedad intelectual y sus límites.

2. Abstract

This paper aims to analyze the legal scope of works generated using Artificial Intelligence (hereinafter, “AI”) within the framework of intellectual property rights.

First, it presents the current context of AI and its growing relevance in various fields, highlighting how its capacity to generate texts, images, music, and videos raises questions about the notion of creativity and the role of the author. Next, it presents the applicable legal framework, specifically the Intellectual Property Law, analyzing essential concepts such as “work,” “author,” and the requirements of originality, as well as the specific regulations governing computer programs. This allows us to understand the place of AI within the intellectual property rights protection system.

Once the conceptual foundations are established, the paper examines the issues related to authorship and originality of works produced using AI, considering the degree of human intervention and the possibility of classifying these creations as derivative works. The study also examines potential intellectual property infringements arising from the use of AI, particularly regarding model training and the use of copyrighted works.

Finally, it addresses outstanding legal challenges and the need to adapt the regulatory framework to provide clear answers that balance technological innovation, legal certainty, and copyright protection.

The methodology employed combines a doctrinal and comparative approach with an analysis of case law and legislative documents to offer a comprehensive view of the interaction between artificial intelligence and intellectual property rights, as well as their limitations.

3. Introducción: contexto actual de la IA

En los últimos años, la IA se ha convertido en una herramienta central en distintos ámbitos. Gracias a los avances en el aprendizaje automático y el procesamiento del lenguaje o imágenes, la IA es capaz de generar textos, música, ilustraciones o vídeos con un nivel de calidad similar al de las obras creadas en su totalidad por personas humanas.

La IA está transformando la forma en que se conciben la creatividad y la autoría. Permite que un mayor número de personas tengan acceso a la creación artística, y también que lo hagan de una manera más sencilla, pero también plantea dudas sobre el valor, la originalidad y la identidad de las obras. Esto ha creado un entorno en el que los límites entre la obra humana y la automatización son cada vez más difusos. Nos preguntamos: ¿qué significa realmente “crear”? y ¿quién puede considerarse “autor”?

Estos cambios tienen gran relevancia jurídica, especialmente en el campo de la propiedad intelectual. Las leyes actuales, tanto en la Unión Europea como en la mayoría de los países, se basan en la idea de que solo las personas físicas pueden ser titulares de derechos de autor. Sin embargo, la producción de obras generadas total o parcialmente por IA pone en duda esta premisa. Surgen así preguntas clave: ¿Se puede reconocer la autoría de una obra creada por una máquina? ¿A quién pertenecen los derechos de propiedad intelectual sobre la misma? ¿Hay que adaptar la legislación existente? O mejor dicho ¿De qué manera deberíamos adaptar la legislación para dar una respuesta clara ante las situaciones que pueda generar esta nueva forma de “crear” obras?

La respuesta a estas cuestiones es esencial, ya que afecta a la protección de la creatividad, la seguridad jurídica y el equilibrio entre innovación tecnológica y derechos de propiedad intelectual. Para hablar de este tema es necesario conocer los derechos en juego y las alternativas que ofrece la legislación vigente y su interpretación doctrinal.

4. Los derechos de propiedad intelectual: marco jurídico

En materia de propiedad intelectual, es de aplicación el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante LPI).

En España, a diferencia de otros países cercanos, la propiedad intelectual se separa de la propiedad industrial¹, lo cual implica que contamos con una normativa propia e independiente sobre propiedad intelectual que abarca la regulación de los derechos de autor y otros derechos conexos sobre obras artísticas, literarias o científicas.

La LPI, en su artículo primero establece que *“la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación”*. Este precepto legal introduce dos elementos clave: en primer lugar habla de la “obra” intelectual y, en segundo lugar, habla de la figura del “autor”. Las obras generadas con el uso de IA pueden ser enmarcadas dentro de esta clase de obras, siendo que la IA puede generar una historia, formando así una obra literaria, puede crear imágenes, podríamos entonces hablar de una obra artística aunque habría debate alrededor de ello, etc. Aquí ya nos surgen dos dudas, la primera es: ¿Podemos asegurar que dichas obras hayan sido creadas por la IA o con ayuda de la misma o, de lo contrario, deberíamos hablar de plagio? Para responder a esta pregunta necesitaríamos profundizar sobre la manera en la que la IA “genera” cosas y debatir alrededor de la originalidad de las mismas, pero esto lo veremos más adelante². La segunda pregunta que nos surge es: ¿En el contexto de las obras generadas con uso de la IA, quien es el autor? Esta es otra pregunta que también desarrollaremos a continuación³.

La propiedad intelectual comprende dos tipos de derechos: derechos personales, vinculados directamente al autor y a su condición de creador y los derechos patrimoniales, que se refieren al aprovechamiento económico de la obra. En conjunto, estos derechos otorgan al autor el control exclusivo sobre el uso y la explotación de su obra, pudiendo decidir cómo, cuándo y por quién se utiliza, con la única restricción de los límites previstos legalmente.

¹ La propiedad industrial está regulada en diferentes normas publicadas en el Boletín Oficial del Estado. Entre ellas, las que más destacan son la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial, etc.

² Véase punto 6 *“Discusión sobre la originalidad de las obras creadas con el empleo de IA”*. P. 9.

³ Véase punto 7 *“Discusión sobre la autoría de las obras generadas mediante el uso de la IA”*. P. 17.

a. Regulación de los derechos de propiedad intelectual en el marco de los programas de ordenador

El título VII de la LPI regula los derechos de protección intelectual en el ámbito de los programas de ordenador. Es interesante estudiar estos preceptos ya que nos pueden orientar a la hora de tratar de entender el lugar que ocuparía el uso de la IA en el marco de los derechos de propiedad intelectual.

El artículo 96 LPI define lo que se entiende por “programa de ordenador” tratándose de *“toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación. A los mismos efectos, la expresión programas de ordenador comprenderá también su documentación preparatoria. La documentación técnica y los manuales de uso de un programa gozarán de la misma protección que este Título dispensa a los programas de ordenador”*. Pese a que la definición dada es notablemente amplia y poco precisa, podemos encajar un programa de IA dentro de la definición que nos brinda este artículo.

En el apartado segundo del mismo se establece que el programa de ordenador será protegido únicamente en el caso de que sea “original”, entendiéndose que el programa sería una creación intelectual propia de su “autor”, es decir, aquel que haya creado dicho programa.

Más adelante, en el artículo 97.1 LPI se regula la titularidad de los derechos de autor y establece que *“Será considerado autor del programa de ordenador la persona o grupo de personas naturales que lo hayan creado, o la persona jurídica que sea contemplada como titular de los derechos de autor en los casos expresamente previstos por esta Ley”*. Por lo tanto, podemos deducir que una IA en concreto, como por ejemplo, Chat GPT, se trata de un programa de ordenador y, siempre y cuando dicha IA sea “original”, su creador tendrá la condición de “autor” y, por lo tanto, tendrá unos derechos de propiedad intelectual sobre dicho programa de IA. De esta manera, las obras que se creen con el uso de la IA podrían ser obras derivadas del propio programa de IA en cuestión. En ese caso, el autor del programa de IA tendría unos derechos de

propiedad intelectual sobre la misma que se posicionaría por encima de los derechos de propiedad intelectual que pudieran tener los autores de las obras derivadas creadas con el uso de ese programa de IA.

5. Protección de las obras generadas mediante el uso de IA

Pablo Fernández establece una importante distinción entre las obras generadas única y autónomamente por la IA y las obras creadas con uso de la IA pero con una necesaria actividad humana. Afirma que *“las obras realizadas autónomamente por sistemas de IA no pueden ser protegidas por el derecho de autor. Sin embargo (...) la conclusión ha de ser necesariamente distinta para aquellas obras generadas por IA en las que se verifica una contribución humana relevante”*.⁴ Ahora bien, es necesario establecer cuales son los elementos que configuran la noción de “autor humano” en esta clase de obras.

a. Delimitación del factor humano relevante

Pablo Fernández habla también de un concepto interesante como es el de “el factor humano relevante” y expone el caso del programa pictórico “AARON” para desarrollar este concepto. “AARON” es un sistema de ordenador capaz de producir obras pictóricas creado por Harold Cohen en 1973. La pregunta que nos surge es: ¿Quién es el autor de las obras creadas por “AARON”?

Para responder a esa pregunta existen tres hipótesis. Por una parte, si entendemos que Harold Cohen aportó el “factor humano” suficientemente relevante para la creación de las obras generadas por “AARON” podríamos afirmar que el programador tendría la condición de autor y, por ende, sería titular de los derechos correspondientes.

Otra hipótesis sería entender que la actividad de Harold Cohen, con respecto a la creación de las obras pictóricas, no es lo suficientemente relevante como

⁴ Fernández, P. (2021). *LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LAS OBRAS CREADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL*, primera edición, Aranzadi, p. 124

para considerarlo autor de las mismas. En este sentido, la profesora Navas Navarro dice lo siguiente: *“el arte creado de esta forma, por el propio programa de ordenador, sin intervención humana se conoce con el término de generative art. Se caracteriza por la aleatoriedad en su composición, evolución, cambio constante en un entorno complejo o incluso caótico y creado exclusivamente por el soft ware. Dos casos de este tipo de arte son, en el mundo de las artes visuales, el programa AARON y, en el ámbito musical, el programa EMI empleado por David COPE”*.⁵ Si nos decantamos por esta perspectiva, podríamos entender que las obras creadas por “AARON” no tendrían intervención humana alguna y, en tal caso, nadie sería considerado autor de dichas obras y pasarían a integrar el dominio público.

La tercera hipótesis se encuentra en medio de las dos anteriores. Podemos entender que Harold Cohen no es el autor de las obras en cuestión, pero no podemos afirmar que “AARON” genere dichas obras de manera totalmente autónoma sin ningún tipo de intervención humana. En tal caso, Harold aportaría una intervención humana mínima, el factor humano se encuentra presente pero con una menor intensidad.

Ahora bien, discutir todo esto solo tiene sentido cuando una obra es susceptible de ser protegida por derechos de autor, para que se dé el caso, la obra en cuestión debe cumplir con ciertos requisitos, el clave es el de la “originalidad”, a partir de ahí ya podremos entrar a hablar en profundidad de la figura del autor en esta clase de obras.

6. Discusión sobre la originalidad de las obras creadas con el empleo de IA

A la hora de crear cualquier tipo de obra, para los autores, siempre ha sido necesario tener una referencia, una fuente de la cual aprender e inspirarse. Estas referencias siempre han formado parte del proceso creativo de cualquier artista u otro tipo de autor, éstos siempre han estudiado trabajos publicados por otros autores, de los cuales sacaban una determinada información para poder crear su propia obra.

⁵ Navas Navarro, S. (2018) *“Obras generadas por algoritmos: en torno a su posible protección jurídica”*, Revista de Derecho Civil, vol. V, nº 2, p.278

El artículo llamado “*La inteligencia artificial y su derivada en los derechos de propiedad intelectual en la cultura: retos y amenazas*”, escrito por la abogada M del Rocío Calleja Reina⁶, en su apartado 1.4 “*Del estudio de la originalidad de la inteligencia artificial y su repercusión en la ley de propiedad intelectual*” se habla de este asunto y expone una serie de cuestiones interesantes. Con la llegada de la IA, el proceso creativo de aquellos autores que la usan ha cambiado significativamente, con el empleo de esta herramienta, el trabajo personal y directo que hace la persona disminuye y es, en parte, sustituido por el trabajo de la IA. Digamos que la IA hace que determinados procesos sean automatizados y no sea necesaria la mano humana para realizar algunas tareas. No obstante, para que la IA pueda realizar este trabajo es necesario que reciba una serie de instrucciones que proporciona la persona, la IA no funciona sola.

a. Concepto de obra intelectual

El artículo 10 de la LPI define el concepto de obra intelectual estableciendo lo siguiente: “*Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro...*” Una vez más aparece la noción de “originalidad” y podemos ver como las obras generadas por IA podrían ser objeto de propiedad intelectual siempre y cuando cumplan con dicha noción en tanto que pueden ser encuadradas dentro del ámbito de aplicación de este artículo. El concepto de obra intelectual va inalienablemente ligado al concepto de originalidad, dicho de otra manera, cualquier obra, para ser protegida por los derechos de propiedad intelectual, es imprescindible que cumpla con el elemento de originalidad.

Con esta afirmación coincide el abogado Juan Manuel Munguía Torres, en su artículo llamado “*La Inteligencia Artificial y la Propiedad Intelectual*” expone lo siguiente: “*En España, las obras creadas por la Inteligencia Artificial*

⁶ Del Rocío, M. (2023). *La inteligencia artificial y su derivada en los derechos de propiedad intelectual en la cultura: retos y amenazas*. Recuperado de <https://revistas.uca.es/index.php/periferica/article/view/10720/11309>, visitado en fecha 20 de enero de 2026

pueden estar protegidas por derechos de autor siempre y cuando cumplan con los requisitos de originalidad, creatividad y novedad que la Ley de Propiedad Intelectual española establece para cualquier obra”⁷.

Rodrigo Bercovitz se pronuncia en relación al artículo 10.1 LPI del siguiente modo: *“Se entiende que ha de tratarse de una creación humana, es decir, producida por una actividad humana encaminada a la creación (...) Eso quiere decir que la mayor parte de la doctrina considera que no son obras protegibles las realizadas por un animal o por la naturaleza en general (...) Eso quiere decir que la mayor parte de la doctrina considera que no son obras protegibles tampoco las realizadas por una máquina”⁸.* De aquí que entendamos que las obras creadas exclusivamente de manera autónoma por la IA, sin que incurra actividad humana de ningún tipo, no gozan de protección por los derechos de propiedad intelectual y pasan al dominio público. No obstante, esto cambia cuando, en la creación de la obra, sí interviene la actividad humana. Más adelante, Bercovitz afirma lo siguiente: *“La consideración de obra, y su protección por el derecho de autor correspondería al programa de ordenador”⁹* de manera que la obra original sería el programa de ordenador y su autor sería el programador que lo haya creado.

Ahora bien, para determinar si podemos calificar de originales las obras generadas a partir del uso de IA, en primer lugar, debemos tener una cierta noción de la manera en la que trabaja esta IA.

b. ¿De qué manera genera obras la IA?

Llegados a éste punto deberíamos hacer un pequeño paréntesis y hablar de la manera en la que la IA genera obras.

⁷Munguía, T. (2023). *La inteligencia Artificial y la propiedad intelectual*. Apartado “Existen derechos de propiedad intelectual en la inteligencia artificial” Recuperado de <https://www.cajasiete.com/la-inteligencia-artificial-y-la-propiedad-intelectual>, visitado en fecha de 5 de marzo de 2026

⁸ Bercovitz, R. (1997). *COMENTARIOS A LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL*, (segunda edición), Tecnos, p. 159

⁹ Ibid.

Si le preguntamos al Chat gpt (probablemente la IA más conocida), nos dirá que la IA genera obras mediante el análisis y el procesamiento de muchos datos, siguiendo una serie de pasos. En primer lugar, la IA se entrena utilizando obras ya existentes (como pueden ser textos, imágenes, música, vídeos, etc.), de ellas aprende patrones, estructuras, estilos y relaciones. A partir de esos datos, el sistema no copia directamente las obras, sino que extrae datos de cómo se generan esas obras de las que aprende (por ejemplo: cómo se construyen frases, estilos visuales o composiciones musicales).

Cuando la IA recibe una instrucción, o “prompt”, combina y reproduce esos patrones aprendidos para crear un nuevo contenido que responde a la instrucción que ha recibido.

El resultado final es una obra generada automáticamente por el sistema, que no proviene de un acto creativo humano de manera directa, sino que procede de un proceso algorítmico basado en probabilidades y modelos matemáticos y, dicho proceso, se encuentra guiado en cierta medida por la persona que utiliza la IA.¹⁰

Entendemos entonces que, si bien no copia obras de manera directa, sí que las utiliza de una u otra manera para generar obras nuevas. De manera que el resultado es original pero generado a partir del aprendizaje de otras obras.

Otras fuentes, como la organización internacional ISO, en su artículo llamado “*Inteligencia artificial: qué es, cómo funciona y por qué es importante*”¹¹ definen la IA como un sistema informático que trata de desempeñar tareas que normalmente requerirían de la inteligencia humana. En el artículo mencionado se habla de 4 puntos importantes a la hora de determinar el modo en que funciona la IA:

- **El aprendizaje automático:** se trata de una rama de la informática que permite a los sistemas aprender a partir de datos sin necesidad de que se les indiquen reglas de forma directa. Un caso cotidiano es el correo

¹⁰Explicación de la respuesta dada por la IA llamada ChatGPT de OpenAI, ante la pregunta “¿Como genera obras la IA?”.

¹¹ ISO. (2023). *Inteligencia artificial: qué es, cómo funciona y por qué es importante*. Recuperado de <https://www.iso.org/es/inteligencia-artificial>, visitado en fecha de 15 de enero de 2026.

electrónico: al reconocer características comunes en los mensajes no deseados, los sistemas pueden separar el spam de los correos relevantes.

Su funcionamiento se basa en el uso masivo de datos. Los algoritmos se entrenan con grandes volúmenes de información para detectar patrones y conexiones. Una vez aprendidos, estos modelos pueden aplicar ese conocimiento para anticipar resultados o tomar decisiones cuando se les introducen datos nuevos.

- **El aprendizaje profundo:** es una forma avanzada de aprendizaje automático. Se diferencia en que este puede procesar información más compleja, ya que se inspira en el funcionamiento del cerebro humano y en la conexión entre neuronas.

Mientras que el aprendizaje automático básico identifica rasgos simples (como alas o picos para reconocer aves), el aprendizaje profundo analiza detalles más precisos, como los patrones del plumaje, lo que le permite hacer identificaciones y predicciones mucho más exactas.

- **El procesamiento del lenguaje natural:** el procesamiento del lenguaje natural (PLN) es una rama de la inteligencia artificial orientada a que las máquinas entiendan y utilicen el lenguaje humano. Incluye distintas tecnologías que les permiten analizar cómo está construido el lenguaje y qué significado tiene, realizando tareas como reconocer la voz, interpretar textos o generar respuestas en lenguaje natural. Gracias a ello, los sistemas informáticos pueden obtener información relevante, contestar preguntas y comunicarse con las personas, como ocurre con los asistentes virtuales que ofrecen datos o mantienen conversaciones sencillas.

- **Las redes neuronales:** El cerebro humano funciona como una red de neuronas que recibe información del entorno, la procesa a partir de experiencias previas y produce una respuesta. Inspiradas en este funcionamiento, las redes neuronales artificiales son modelos matemáticos que permiten el aprendizaje profundo. Están formadas por

capas de unidades conectadas entre sí, llamadas neuronas artificiales, que reciben datos, realizan cálculos y transmiten sus resultados a la siguiente capa. Gracias a esta estructura, estas redes pueden aprender de los datos y detectar patrones de forma eficaz.

c. ¿Qué elementos debe tener una obra para ser considerada original?

Como hemos mencionado con anterioridad, según la LPI, sólo aquellas obras que sean consideradas originales estarán protegidas por derechos de autor, el problema está en que no tenemos un concepto legal establecido de lo que es original, por lo cual debemos acudir a interpretaciones doctrinales.

El artículo anteriormente mencionado “*La inteligencia artificial y su derivada en los derechos de propiedad intelectual en la cultura: retos y amenazas*”¹², establece una serie de elementos que nos pueden ayudar a determinar si una obra es original o no.

En primer lugar, establece el **criterio objetivo**, según el cual “*Una creación será original cuando se trate de una aportación al patrimonio cultural de algo que no existía con anterioridad, es decir, que sea algo diferente de lo conocido tanto en su contenido como en su modo de expresión.*”¹³. Este criterio apela a la individualidad y novedad, es decir, que se trate de una obra que se pueda diferenciar de otras, que tenga elementos distintivos y que sea algo nuevo, algo distinto a otras cosas que se hayan visto antes.

En segundo lugar se encuentra el **criterio subjetivo**, que se basa en la personalidad del autor. “*La obra debe representar el espíritu de su creador, esto es, su sello personal debe quedar patente, de forma que se le pueda atribuir y distinguir de otras creaciones y autores del mismo género. Aquí ya no se exigiría novedad, sólo que se trate de una obra distinta a lo existente, aunque dotada de la impronta de su autor, el cuál le otorgó un mínimo de*

¹² Del Rocío, M. (2023). *La inteligencia artificial y su derivada en los derechos de propiedad intelectual en la cultura: retos y amenazas*. Recuperado de <https://revistas.uca.es/index.php/periferica/article/view/10720/11309>, visitado en fecha de 17 de marzo de 2026

¹³ Ibid. p 39.

esfuerzo creativo (Antequera Parrilli, 2007, pp. 448-449).”¹⁴. En este criterio se hace hincapié en el papel que tiene el autor a la hora de crear la obra y exige que éste deje una impronta personal suya en la misma.

Por último, se encuentran los **criterios mixtos**, éstos exigen los elementos que hemos visto en los dos anteriores, mezcla el criterio objetivo y el subjetivo. Es necesario que la creación sea inédita y que incluya características propias que hagan posible vincularla con un autor concreto.

En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 2019, ECLI:ES:APB:2019:4105, el tribunal establece y aplica varios criterios para determinar la originalidad necesaria para que una obra sea protegida por los derechos de propiedad intelectual. En primer lugar, el tribunal distingue entre la originalidad subjetiva, que podría considerarse como el hecho de no haber copiado una obra ajena, y la originalidad objetiva, que implica haber creado algo distinto a cualquier otra cosa que existiera con anterioridad, dicho de otro modo, se trata de la novedad. Como elemento clave, la sentencia habla de la “**altura creativa o artística**” y establece que, para que una obra reciba la protección de los derechos de propiedad intelectual, no basta con la mera novedad que sería exigible para la protección en materia de propiedad industrial, sino que se exige un nivel de mucho más elevado, que permita calificarlo como una “**obra artística**”. “*para que un diseño industrial se haga acreedor de la protección que dispensa a los autores la legislación sobre propiedad intelectual, es preciso que el nivel creativo sea mucho más elevado, desbordante incluso, hasta el extremo de que se pueda entender como obra artística*”¹⁵. En este mismo sentido se pronunció la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 2020, ECLI:ES:APB:2020:2644 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, 2023, ECLI:ES:APV:2023:506. Este requisito se define también como un “**plus de creatividad**” que va más allá del valor comercial o técnico del diseño. “*No creemos que en nuestro derecho deba ser exigible un nivel de creatividad extraordinariamente elevado.*

¹⁴ Del Rocío, M. (2023). *La inteligencia artificial y su derivada en los derechos de propiedad intelectual en la cultura: retos y amenazas*. Recuperado de <https://revistas.uca.es/index.php/periferica/article/view/10720/11309>, p. 39, visitado en fecha de 17 de marzo de 2026.

¹⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 2019, ECLI:ES:APB:2019:4105, ff. quinto, punto 21, p. 11.

Nuestra jurisprudencia hace referencia a un "plus de creatividad", lo que no creemos que se identifique necesariamente con un nivel de protección absolutamente excepcional. Basta que podamos apreciar que las creaciones tienen "altura artística", por más que lo que pueda entenderse como tal dista mucho de ser fácil de determinar.”¹⁶

Como otro elemento esencial, el tribunal establece la necesidad de que el autor deje su “**impronta personal**” en la obra. La obra debe reflejar la personalidad del creador o un estilo fácilmente reconocible e identificable con su autor. “*la originalidad también debe ser analizada desde el punto de vista subjetivo, es decir, analizando qué impronta personal aporta el creador a la obra, lo que se obtiene de un previo estudio y conocimiento de quién es el autor de la misma*”.¹⁷

También cabe destacar que el tribunal considera que para valorar si un diseño tiene esa “**altura artística**”, el punto de vista relevante no es el de un consumidor medio, sino el de un especialista en la materia ya que este puede percibir mejor cuándo un diseño trasciende su mera funcionalidad para convertirse en una creación artística. “*con carácter general, creemos que, al menos en nuestro caso, el punto de vista relevante es el de un especialista, aunque más el de un especialista en diseño industrial que el de un especialista en arte.*”¹⁸

Otra sentencia en la que se analiza el concepto de originalidad y su evolución en la jurisprudencia del Tribunal Supremo es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 2016, ECLI ES:APB:2016:9287 . La sentencia destaca una tendencia hacia la **originalidad objetiva**, la cual requiere que exista una “**novedad**” en la forma de expresión de la idea. Esto implica que la obra debe poseer un factor de diferenciación que permita atribuirle un derecho de exclusiva. “*Si bien tradicionalmente imperó la concepción de la originalidad subjetiva (...), hoy día, sin embargo, debido a que los avances técnicos permiten una aportación mínima del autor (hay obras en las que no*

¹⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 2019, ECLI:ES:APB:2019:4105 fj. quinto, punto 24, p. 11.

¹⁷ Ibid. fj. tercero, punto 7, p. 8.

¹⁸ Ibid. fj. quinto, punto 25, p. 11.

*se advierte un mínimo rastro de la personalidad de su autor) y unido al reconocimiento al autor de derechos de exclusiva, la tendencia es hacia la idea objetiva de originalidad, que precisa una novedad en la forma de expresión de la idea.”¹⁹ En la sentencia se considera que una obra es original cuando la forma elegida por el autor incorpora una especificidad tal que la convierte en una “**realidad singular o diferente**” por la impresión que produce en el consumidor, otorgándole una “**apariencia de peculiaridad**”. “la nota de originalidad concurre cuando la forma elegida por el creador incorpora una especificidad tal que permite considerarla una realidad singular o diferente por la impresión que produce en el consumidor.”²⁰*

El tribunal también exige que la obra sea fruto de un “**esfuerzo intelectual**” que refleje el talento, inteligencia, ingenio o personalidad del autor. Este elemento es similar a la exigencia de que el autor deje su “**impronta personal**” en la obra basado en el criterio de la originalidad subjetiva. “*En todo caso, la STS de 5 de abril de 2011 concibe la noción de “creación original” del art. 10.1 de la LPI como “originalidad creativa”, suponiendo la creatividad “la aportación de un esfuerzo intelectual -talento, inteligencia, ingenio, inventiva o personalidad...- ”.*”²¹

Concluimos, por ahora, que, para que una obra generada con el uso de IA pueda ser protegida por los derechos de propiedad intelectual es imprescindible que sea considerada original, y para determinar si cumple con este requisito podemos apoyarnos en los criterios y elementos anteriormente explicados.

7. Discusión sobre la autoría de las obras generadas mediante el uso de la IA

El artículo 5 de la LPI establece la definición de autor: “1. Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica. 2. No obstante,

¹⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 2016, ECLI ES:APB:2016:9287, fj. cuarto, punto 23, p. 7.

²⁰ Ibid., fj. cuarto, punto 24, p. 7.

²¹ Ibid. fj. cuarto, punto 26, p. 7.

de la protección que esta Ley concede al autor se podrán beneficiar personas jurídicas en los casos expresamente previstos en ella.”

De este artículo sacamos que pueden ser considerados como “autor” tanto personas físicas como jurídicas. Otra cosa interesante es que la noción de “autor” va relacionada con el hecho de “crear” una obra, es aquél que crea, lo cual exige una “originalidad” en dicha obra, de lo contrario no sería una creación sino que estaríamos hablando de un plagio, una recopilación, etc...

A la hora de determinar quién podría ser considerado autor de una obra generada con la ayuda de la IA tenemos tres posibilidades distintas: en primer lugar: la propia IA, en segundo lugar: el usuario, es decir, aquella persona que ha hecho uso de la IA introduciéndole determinada información para dar forma a la obra, y, por último: la persona o personas que han creado o programado el sistema de IA.

En primer lugar tenemos la IA, en virtud de lo establecido en los artículos 29, 30 y 35 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (en adelante CC), en tanto que se trata de una inteligencia artificial, como su propio nombre indica, no constituye una persona jurídica ni mucho menos física, por lo tanto no goza de capacidad jurídica con lo cual no se le pueden atribuir derechos de propiedad intelectual ni de otra clase a la IA en sí misma. El artículo web de Letslaw Tech Law & Finance (redactado el año 2024) llamado *Inteligencia artificial y propiedad intelectual: ¿Qué debemos saber?* desarrolla este aspecto en su apartado “Sistemas de inteligencia artificial, ¿autores o no autores?” y establece lo siguiente: “Tal como está diseñado nuestro sistema jurídico, estos sistemas **carecen de personalidad jurídica**, y no se les puede conceder derechos ni obligaciones, por lo que no es posible considerarles como tal, puesto que estos sistemas se conforman por algoritmos que interactúan entre sí, conformando auténticas redes “neuronaes”, pero sin una capacidad “volitiva”, es decir, estos sistemas al final lo que hacen es trabajar con probabilidades, buscando los mejores resultados de acuerdo a toda la información de que disponen.”²² La IA trata de imitar el funcionamiento de una mente humana pero, a diferencia de nosotros, no tienen “consciencia” alguna. Más

²² Letslaw Tech Law & Finance. (2024). *Inteligencia artificial y propiedad intelectual: ¿Qué debemos saber?* Apartado “Sistemas de inteligencia artificial, ¿autores o no autores?”. Recuperado de <https://letslaw.es/inteligencia-artificial-y-propiedad-intelectual-que-debemos-saber/>, visitado en fecha de 12 de abril de 2026.

adelante, el mismo artículo expone: *“desde la perspectiva de la propiedad intelectual, la duda que nos puede surgir es a quién debe pertenecer esta obra, pero no pensando en la “máquina” en sí, sino a si a quien ha realizado la petición al sistema, a quien ha entrenado al mismo, o incluso se ha hablado de la posibilidad de que, si no ha mediado actuación humana alguna en estos resultados, los mismos pudieran pasar directamente a dominio público.”*²³

De esta manera, descartando a la IA en sí misma, nos quedarían como posibles propietarios intelectuales de la obra los programadores de la IA (o, en su caso, la empresa para la que trabajen) y el usuario que le ha ido dando las instrucciones. También deberíamos debatir sobre el papel de las personas que han redactado la información publicada en la red a partir de la cual la IA “aprende” para generar esas obras, a esta cuestión le dedicaremos un espacio en el punto 6 de este trabajo llamado *“Infracciones de propiedad intelectual en las que puede incurrir el uso de la IA”*²⁴.

Ángel Carrasco Perera hace un interesante comentario del artículo 5 LPI, en concreto relacionándolo con los programas de ordenador: *“El problema de autoría, derivado de la utilización de sistemas informáticos en la producción de obras resultantes de aquella utilización, se reduce entonces a determinar si el grado de protagonismo atribuible al programa/programador es tal que justifique negar que en el usuario del programa concurre el requisito de originalidad exigido en el artículo 10 LPI. Y esto es una cuestión de hecho, resoluble caso por caso, de acuerdo a los criterios de admisión asumidos en el artículo 10”*.²⁵ Entendemos entonces que la autoría se atribuiría, en estos casos, en función de la implicación que haya tenido cada parte en la creación de la obra.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2011, ECLI:EU:C:2011:798, establece una serie de criterios fundamentales de autoría que se aplican cuando se utilizan herramientas tecnológicas o programas informáticos para crear una obra. La sentencia citada habla en concreto de la protección de retratos fotográficos y su manipulación mediante procedimientos informáticos, no obstante,

²³ Letslaw Tech Law & Finance. (2024). *Inteligencia artificial y propiedad intelectual: ¿Qué debemos saber?* Apartado “Sistemas de inteligencia artificial, ¿autores o no autores?”. Recuperado de <https://letslaw.es/inteligencia-artificial-y-propiedad-intelectual-que-debemos-saber/>, visitado en fecha de 12 de abril de 2026.

²⁴ Véase punto 8 *“Infracciones de propiedad intelectual en las que puede incurrir el uso de la IA”*. P. 23.

²⁵ Bercovitz, R. (1997). *COMENTARIOS A LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL*, (segunda edición), Tecnos, P. 113.

podemos aplicarla por analogía al caso de las obras generadas por IA ya que, en la raíz, la problemática es la misma.

En primer lugar habla del criterio de la “Creación Intelectual Propia, con el que establece que para que alguien sea considerado autor, la obra debe ser una creación intelectual propia que refleje la personalidad de su creador (“... *debe considerarse original si constituye una creación intelectual del autor que refleja su personalidad, sin que se tome en consideración ningún otro criterio tal como mérito o finalidad...*”)²⁶. La sentencia explica que esto ocurre cuando el autor ha podido expresar su capacidad creativa al realizar la obra mediante la adopción de “*decisiones libres y creativas*” (“*Pues bien, así sucede cuando el autor ha podido expresar su capacidad creativa al realizar la obra tomando decisiones libres y creativas...*”)²⁷.

En segundo lugar habla del uso de programas informáticos como herramienta. La sentencia menciona que en el proceso de creación el autor puede dejar su “impronta personal” a través de diversas elecciones, incluyendo el uso de programas informáticos (“*Respecto de un retrato fotográfico, debe señalarse que el autor podrá tomar sus decisiones libres y creativas de diversas maneras y en diferentes momentos durante su realización. (...) En la fase preparatoria, el autor podrá elegir la escenificación, la pose de la persona que se va a fotografiar o la iluminación. Al hacer el retrato fotográfico, podrá seleccionar el encuadramiento, el enfoque o incluso el ambiente creado. Por último, al obtener copias, el autor podrá elegir, de entre las diversas técnicas de revelado que existen, la que desee utilizar, y podrá recurrir eventualmente a programas informáticos. (...) Mediante estas diversas opciones, el autor de un retrato fotográfico podrá dejar su «impronta personal» en la obra creada*”).²⁸ Esto sugiere que si el usuario del programa utiliza la tecnología simplemente como una herramienta para ejecutar sus propias decisiones creativas, la protección de autor recae sobre la persona que toma esas decisiones. En la sentencia se exponen diferentes maneras a partir de las cuales el autor puede tomar sus decisiones creativas y dejar su “impronta personal” en la obra, que en el caso de la sentencia es un retrato fotográfico, de igual manera que un usuario tiene diferentes formas de dejar su “Impronta personal” en la obra que genere a través del uso de la

²⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2011, ECLI:EU:C:2011:798, párrafo nº 15.

²⁷ Ibid. párrafo nº 89.

²⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2011, ECLI:EU:C:2011:798, párrafos nº 90, 91 y 92.

IA, por ejemplo decidiendo por sí mismo qué instrucciones quiere darle, que pueden ser más o menos complejas. La clave está en que el resultado final sea una manifestación de las decisiones personales del autor o creador de la obra y no sea meramente un proceso automático realizado enteramente por la IA.

Según los criterios que establece la citada sentencia, un programador o usuario de IA podría considerarse autor si el resultado es fruto de sus decisiones libres y creativas y refleja su personalidad e impronta personal,. Si el proceso informático no permite ese margen de elección creativa por parte de la persona, la obra podría no cumplir el requisito de originalidad necesario para que sea comprendido dentro del ámbito de protección de los derechos de autor.

En este sentido se pronuncia el abogado Juan Manuel Munguía Torres, en su artículo llamado *“La Inteligencia Artificial y la Propiedad Intelectual”* en el cual habla de la sentencia nombrada con anterioridad y dice lo siguiente: *“... con respecto al programador o titular del sistema de IA, tampoco se le puede considerar autor en el sentido de la LPI, sin perjuicio de los derechos que ostente sobre el programa de ordenador (art. 95 y ss. de la LPI), ya que no interviene directamente en la creación, ni realiza un esfuerzo intelectual concreto y dirigido a la creación de tal contenido, y no existe una relación causal suficientemente intensa entre su labor de programación y la creación generada. En otras palabras, no tiene ninguna intención o voluntad de crear “obra” alguna. Simplemente programa, entrena y alimenta un sistema de IA que, siguiendo unas instrucciones, genera un contenido.”*²⁹

Con lo anterior podemos concluir entonces que el autor de la obra final debería ser considerado aquel usuario de la IA que la utiliza como una herramienta a la cual le da instrucciones que provienen de su capacidad creativa y genera así una obra nueva en la que refleja su personalidad e impronta personal.

²⁹ Munguía, T. (2023). *La inteligencia Artificial y la propiedad intelectual*. Recuperado de <https://www.cajasiete.com/la-inteligencia-artificial-y-la-propiedad-intelectual>, visitado en fecha de 3 de abril de 2026.

a. Obras derivadas

En el artículo 11 de la LPI podemos encontrar la definición de las obras derivadas, se trata de:

1. *“Las traducción y adaptaciones.*
2. *Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.*
3. *Los compendios, resúmenes y extractos.*
4. *Los arreglos musicales.*
5. *Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.”*

Esta clase de obras también son objeto de propiedad intelectual sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original. Esto significa que el autor de la obra original mantiene íntegros sus derechos sobre esa obra pero, además, quien realiza una obra derivada de la original (por ejemplo, traducir una novela a otro idioma o adaptar un libro al cine) puede ser titular de derechos de propiedad intelectual sobre esa traducción o adaptación, siempre que tenga originalidad. No obstante, la obra derivada no puede explotarse libremente sin la autorización del autor de la obra original porque sus derechos siguen vigentes. Las obras generadas con el uso de IA podrían encajar de una manera más adecuada en estas obras derivadas ya que, el programa de IA en sí mismo es una obra original, cuyo autor es el programador, y la obra resultante del empleo que realiza el usuario sería una obra derivada del programa de IA.

En este caso, si las obras generadas con el uso de IA fueran consideradas obras derivadas, entonces, cuando hablemos del autor de dichas obras ya no estaríamos hablando del autor original como tal sino del autor de la obra derivada.

Entonces, como hemos dicho antes, la figura del “autor” con respecto a la obra generada por la IA, podría ser atribuida a la persona o personas que hayan creado el sistema de IA. Quedando así, el usuario del programa de IA como autor de la obra derivada que sería aquella obra generada con el empleo de la IA.

8. Infracciones a los derechos de propiedad intelectual en las que puede incurrir el uso de la IA

La firma Letslaw Tech Law & Finance, fundada por el abogado especialista en las nuevas tecnologías y propiedad intelectual José María Baños, en su artículo llamado *Inteligencia artificial y propiedad intelectual: ¿Qué debemos saber?* plantea una cuestión interesante que consiste en la posibilidad de que el uso de IA pueda constituir una infracción a los derechos de propiedad intelectual en determinados casos. Expone que “*estos sistemas de Inteligencia Artificial precisan de mucha información para su proceso de entrenamiento y aprendizaje, y si durante el mismo estamos utilizando información protegida por derechos de propiedad intelectual, tales como imágenes, estaríamos realizando reproducciones no autorizadas de las mismas, lo cual ya está generando gran controversia, (...) puesto que lo que se trata ahora de dilucidar, respecto a este tipo de sistemas, es si se producen verdaderamente reproducciones o no de dichas obras, y si se almacenan copias de las mismas*”³⁰.

De este mismo tema también se habla en el artículo “*La inteligencia artificial y su derivada en los derechos de propiedad intelectual en la cultura: retos y amenazas.*”, escrito por la abogada M. del Rocío Calleja Reina. Al final del punto 1.4 llamado “*Del estudio de la originalidad de la inteligencia artificial y su repercusión en la ley de propiedad intelectual*” se expone lo siguiente: “*todo aprovechamiento ilegítimo de obras protegidas por propiedad intelectual, provoca daños morales que son susceptibles de cuantificación a los creadores y titulares de los derechos, de forma similar a los provocados en las infracciones de propiedad industrial...*”³¹. El mismo artículo también hace referencia la Sentencia del Tribunal Supremo, 2019, ECLI:ES:TS:2019:3027, que trata un asunto de infracción de derecho de marcas donde el mismo tribunal afirmó que también es trasladable a las infracciones en materia de propiedad intelectual. En su fundamento de derecho segundo expone lo siguiente: “*La jurisprudencia sobre la prueba del perjuicio ocasionado con la infracción de derechos de propiedad industrial o la comisión de actos de competencia*

³⁰ Letslaw Tech Law & Finance. (2024). *Inteligencia artificial y propiedad intelectual: ¿Qué debemos saber?*. Recuperado de <https://letslaw.es/inteligencia-artificial-y-propiedad-intelectual-que-debemos-saber/> Apartado “*Posibles infracciones de propiedad intelectual*”, segundo párrafo, visitado en fecha de 4 de abril de 2026.

³¹ Del Rocío, M. (2023). *La inteligencia artificial y su derivada en los derechos de propiedad intelectual en la cultura: retos y amenazas*. Recuperado de <https://revistas.uca.es/index.php/periferica/article/view/10720/11309>, p. 39, visitado en fecha de 16 de febrero de 2026.

*desleal, fue reseñada por la sentencia 351/2011, de 31 de mayo . Esta sentencia, con referencia a la anterior sentencia 692/2008, de 17 de julio , en relación con la prueba del daño, recuerda lo siguiente: "la doctrina general de esta Sala en materia de resarcimiento de daños y perjuicios es la de que no se presumen sino que deben acreditarse por quien los reclama, tanto la existencia como su importe..."*³². De este extracto entendemos que pueden existir infracciones de propiedad intelectual que sean reclamables siempre y cuando éstas generen unos daños o perjuicios y los mismos sean probados y cuantificados por el sujeto que los alega.

Por otra parte, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, 2020, ECLI:ES:APM:2020:9922, se manifiesta en torno a los daños morales que pueden provocar este tipo de infracciones y, en el penúltimo párrafo de su fundamento cuarto, dice lo siguiente: *"Conforme al art. 140 LPI el daño moral resulta resarcible, aún no probada la existencia de perjuicio económico y debe evaluarse conforme a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra"*³³. Con lo cual vemos que también se pueden reclamar daños morales causados por una infracción de propiedad intelectual.

En relación a este asunto encontramos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, 2025, ECLI:ES:APM:2025:8140, relativa a una infracción de propiedad intelectual por la traducción de una obra literaria. La parte demandante fue contratada por la editorial para traducir del italiano al castellano una obra literaria. Tras entregar su trabajo, la editorial rechazó la traducción por supuesta falta de calidad, pero terminó publicando una versión firmada por una segunda traductora que, según la demandante, era un plagio de su manuscrito. En dicha sentencia se establece una diferencia sustancial entre plagio y transformación: El tribunal aclara que, aunque no haya una copia literal, lo cual sería un plagio, existe infracción si se realiza una transformación in consentida, que constituiría una obra derivada, basada en el trabajo previo de otro autor sin su permiso (*"Cabe diferenciar del plagio, en sentido estricto, aquellas actuaciones en las que lo que se hace es introducir modificaciones a partir de una obra ajena (...). En tal caso, lo que se habrá operado, desde el punto de vista jurídico, es una transformación de la obra originaria (artículo 21 del TR de la LPI) que ha desembocado, no ya en alguna variante de copia de otra previa más o menos*

³² Sentencia del Tribunal Supremo, 2019, ECLI:ES:TS:2019:3027, f.º quinto, p. 5.

³³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, 2020, ECLI:ES:APM:2020:9922, f.º cuarto, p. 5.

*enmascarada, sino en una obra nueva que, aunque basada en otra precedente, genera su propia atribución de derechos de autoría sobre la misma, que ya no corresponden al autor de la obra originaria, el cual no puede pretender atribuirse derechos sobre ella. Lo que ocurre es que el derecho a transformar una obra protegida precisa, para poder ser ejercido de una manera lícita, de la autorización del titular de aquella (artículo 21 del TR de la LPI). El autor de la obra derivada, por más que ésta sea distinta y los derechos sobre la misma le correspondan a él, no podrá explotarla de una manera lícita sin recabar previamente el consentimiento del autor de la primitiva.”)*³⁴.

Como hemos visto en el punto referente a la manera en la que la IA genera obras³⁵, podemos entender que el mecanismo es lo suficientemente complejo como para hablar de un simple plagio, aún así hay que investigar cada caso por separado ya que la IA es una herramienta en sí misma y el hecho de que la obra que genere pueda ser calificada o no de plagio depende también de la manera en la que el usuario le ha dado uso y el resultado que haya obtenido. No obstante, llevado lo expuesto en la sentencia anterior al caso de la IA, podríamos debatir sobre si la obra generada por la IA constituye o no una transformación de las fuentes a las que recurre y de las que “aprende” para generar dicha obra. En el caso de que se tratase de una transformación, sería necesario el consentimiento del autor de la obra primitiva para no incurrir en ninguna infracción al derecho de propiedad intelectual que este ostenta sobre la misma. En el caso de la sentencia, existía una coincidencia textual del 89,71% entre la traducción original y la que realizó la segunda traductora, motivo por el cual se entendió que sí se trataba de una transformación. En el caso de las obras generadas por IA habría que investigar caso por caso cuanta es la coincidencia que existe entre la obra generada por esta y las obras de las que “aprende” para determinar en cada caso concreto si se trata o no de una transformación y, por ende, si existe o no una infracción a los derechos de propiedad intelectual de sus autores.

³⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, 2025, ECLI:ES:APM:2025:8140, fñ. segundo, p. 5.

³⁵ Véase punto 6, apartado b) *¿De qué manera genera obras la IA?* P. 11.

9. Los derechos de explotación

Todo el interés que puede existir alrededor de la tenencia de unos derechos de autor sobre un determinado bien, no solo radica en el hecho de ser reconocido como su autor sino que, sobre todo existe un interés principal por ser la única persona que pueda explotar dicho bien. Para entenderlo vamos a poner un ejemplo muy práctico: el autor de una obra literaria como puede ser “El Señor de los Anillos” seguramente tenga un interés en tener derechos de propiedad intelectual sobre esa obra ya que ese hecho lo reconoce a él como autor original de la misma, pero lo más seguro es que, principalmente tenga interés en ser la única persona que pueda explotar dicha obra ya que sería el único que pueda escribir nuevos libros bajo el nombre de “El Señor de los Anillos” de manera oficial, sería el único capaz de autorizar que se hicieran películas adaptando dichas novelas... y, detrás de todo esto existe un interés económico muy valioso.

Debido a esto existen los derechos de explotación, ya que, apoyándome en lo que dice el artículo *“Los derechos de explotación de obras literarias, artísticas o científicas: ¿qué diferencias existen?”* de la “UNIR”, publicado el día 24 de enero de 2022,³⁶ los derechos de explotación protegen la capacidad del autor de una obra de decidir cómo se utiliza y la manera en la que se obtiene beneficio de ella, en otras palabras, *“hacen referencia a la capacidad que tiene un autor para cobrar y obtener, de este modo, un rendimiento monetario por su obra”*. El artículo 2 de la LPI establece que *“la propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra”*

La normativa establece que los derechos de explotación incluyen:

- **Derechos de reproducción:** constituye la facultad exclusiva del autor para autorizar o prohibir la realización de copias de su obra. Este derecho se encuentra regulado en el artículo 18 de la LPI y comprende tanto las reproducciones efectuadas en soporte material como aquellas realizadas en

³⁶ UNIR. La Universidad en Internet. (2022). *Los derechos de explotación de obras literarias, artísticas o científicas: ¿qué diferencias existen?* Recuperado de <https://www.unir.net/revista/derecho/derechos-de-explotacion/>, visitado en fecha de 2 de febrero de 2026.

formato digital. La protección otorgada se extiende a la reproducción de la obra en su integridad o de cualquiera de sus partes.

- **Derechos de distribución:** se refiere a la facultad de poner a disposición del público la obra original o las copias de una obra incorporadas a un soporte material, ya sea a través de su venta, alquiler, préstamo u otras modalidades similares, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la LPI. Dicho derecho puede ser objeto de cesión por parte del autor y se considera agotado una vez que la obra ha sido transmitida mediante venta u otro acto de disposición que implique la transferencia de la propiedad, produciendo este efecto dentro del ámbito territorial en el que se haya efectuado dicha transmisión.
- **Derechos de comunicación pública:** la comunicación pública comprende todo acto que permita el acceso a una obra por parte de una pluralidad de personas sin que se haya puesto en circulación antes. Quedan excluidos de este concepto los supuestos de reproducción en el ámbito estrictamente privado o doméstico, mientras que sí se incluyen manifestaciones como los recitales, las representaciones teatrales, la exhibición de obras cinematográficas y otras producciones audiovisuales, la radiodifusión o la exposición pública, entre otras modalidades.
- **Derechos de transformación:** el derecho de explotación no se limita a la obra originaria, sino que, conforme al artículo 11 de la LPI, alcanza también a sus traducciones, adaptaciones, revisiones y demás transformaciones, incluidas las recopilaciones, resúmenes o arreglos musicales. No obstante, la parodia de una obra previamente divulgada queda excluida de este ámbito cuando no genere confusión ni cause perjuicio a la obra original o a su autor.

Por estos motivos también es interesante determinar a quién pertenece la autoría y, por tanto, los derechos de explotación sobre las obras creadas con el uso de la Inteligencia Artificial. Ya que la IA se trata de una herramienta muy útil y que, cada vez con más frecuencia, vamos a ver cómo está presente en muchos de los contenidos que consumimos en nuestro día a día.

El artículo web de ISDI Digitalent Group. (redactado el año 2024) llamado “*Propiedad intelectual en contenidos generados por IA*”, habla también de la

importante participación de los desarrolladores del programa de IA y su necesaria implicación para obtener la obra generada a partir de la misma y establece un abanico de maneras a partir de las cuales puedan verse recompensados estos desarrolladores (o, en su defecto, la empresa para la que trabajen). Proponen, por una parte *“que los desarrolladores reciban un porcentaje de lo que pueda obtener el usuario por cada creación realizada con su sistema de IA”* y, por otra parte, *“una forma de atribución podría ser incluir el nombre del sistema de IA o la empresa en cualquier obra generada para dar con ello la participación en la autoría.”*³⁷.

a. Regulación de los derechos de explotación en el ámbito de los programas de ordenador

Los derechos de explotación tienen una regulación específica relativa a los programas de ordenador presente en el artículo 99 LPI. Este establece que el titular del programa de ordenador en cuestión tendrá el derecho de realizar o de autorizar a terceros para que puedan realizar determinadas actividades relacionadas con dicho programa. Este derecho es exclusivo del titular del programa, es decir, sólo él puede disponer del mismo y permitir a terceros que lo hagan de la manera que establece este artículo. Estas actividades engloban:

- **Copia del programa:** La reproducción total o parcial del programa ya sea permanente o transitoria. Acciones como cargar, mostrar, ejecutar, transmitir o guardar el programa se consideran formas de “reproducirlo”. Sólo el titular puede reproducirlo y cualquier tercero que quiera hacerlo necesitará el permiso de este.
- **Modificación del programa:** El titular también tiene el derecho de traducir, adaptar, modificar o transformar el programa, y también de reproducir las versiones resultantes. Si otra persona hace una transformación, sigue teniendo derechos sobre su aportación, pero necesita autorización del titular.

³⁷ ISDI Digitalent Group. (2024). *Propiedad intelectual en contenidos generados por IA*. Apartado “Compensación a los desarrolladores de IA”. Recuperado de <https://www.isdi.education/es/blog/propiedad-intelectual-en-contenidos-con-ia>, visitado en fecha de 8 de enero de 2026.

- **Distribución del programa:** El propietario decide cómo se distribuye públicamente el programa, incluyendo su alquiler o la distribución de copias.

10. Los límites de la IA: desafíos jurídicos pendientes

A pesar de los avances normativos y del creciente uso de la IA en la creación de obras, persisten importantes desafíos jurídicos que todavía no cuentan con una respuesta clara. El primero de ellos es la dificultad para encajar las obras generadas con IA dentro del marco tradicional de la propiedad intelectual, basado en la intervención creativa humana. La noción de autor, tal como la recoge la LPI, sigue siendo incompatible con creaciones cuyo proceso creativo depende en gran medida de modelos automatizados entrenados con obras preexistentes.

Otro desafío consiste en determinar hasta qué punto el uso de grandes volúmenes de datos para entrenar sistemas de IA puede entrar en conflicto con los derechos de los autores de las obras utilizadas en dicho entrenamiento. Aunque la IA no copia directamente, sí se nutre de obras ajenas, lo que plantea dudas sobre posibles vulneraciones de derechos o situaciones de explotación no autorizada.

También sigue sin resolverse la cuestión de la originalidad: cómo distinguir entre una obra verdaderamente creativa generada con apoyo de la IA y una simple reproducción de patrones aprendidos. Esta falta de criterios uniformes afecta a la seguridad jurídica y dificulta la protección efectiva de las obras.

Por último, la regulación existente, incluida la normativa europea reciente, ofrece un punto de partida pero no una solución definitiva. Queda pendiente adaptar el marco jurídico para garantizar un equilibrio adecuado entre innovación tecnológica, protección de los derechos de autor y claridad sobre la autoría y la titularidad de las obras generadas mediante el uso de la IA. Estos retos evidencian la necesidad de seguir desarrollando respuestas jurídicas capaces de abordar las particularidades de esta nueva forma de creación de obras.

11. Conclusiones

1. A lo largo de este trabajo hemos podido comprobar que la Inteligencia Artificial plantea una serie de retos jurídicos relevantes en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual, especialmente en relación con la autoría y la originalidad de las obras generadas mediante su uso. La IA debe entenderse como una herramienta, y es precisamente el uso que haga el usuario de dicha herramienta lo que determina, en última instancia, si la obra resultante puede ser considerada original y, por lo tanto, susceptible de protección.

Se ha puesto de manifiesto que, si bien la IA puede generar contenido de manera automatizada, la intervención humana continúa siendo un elemento esencial para que exista una verdadera “creación intelectual”, de lo contrario, si la obra estuviera creada enteramente de manera autónoma por la IA pasaría al dominio público. En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina analizadas coinciden en que la obra sólo será protegible cuando refleje la impronta personal del autor, de manera que la IA no sustituye la creatividad humana, sino que sirve como una herramienta cuya contribución debe valorarse caso por caso. La noción de “autor” va relacionada con el hecho de dejar una impronta personal en la obra en cuestión. Actualmente, la doctrina se inclina por aplicar el criterio subjetivo en la mayoría de los casos, el cual hace un mayor hincapié en el grado de aportación que tiene el autor en la obra para determinar su originalidad y, a su vez, a quién corresponde la autoría de la misma.³⁸

2. La LPI exige que el autor sea una persona con capacidad jurídica y que aporte una creación original. Por ello, la IA no puede ser considerada autora, ya que carece de personalidad jurídica, consciencia e intención creativa. En este marco, el programa de IA debe entenderse como una obra original, cuyo autor es el programador o la entidad que lo desarrolla, puesto que en su diseño y entrenamiento sí existe un esfuerzo intelectual directo y reconocible. A partir de esta premisa, las obras generadas mediante el uso de la IA pueden calificarse como obras derivadas en el sentido del artículo 11 LPI: son resultados transformados o producidos a partir de una obra preexistente (el propio programa de IA). En consecuencia, el usuario que introduce

³⁸ Conclusión final relativa al punto nº 6 “*Discusión sobre la originalidad de las obras creadas con el empleo de IA*”.

instrucciones y toma decisiones creativas durante el proceso sería el autor de la obra derivada, siempre que dichas instrucciones reflejen su aportación creativa y original.³⁹

3. Asimismo, también es importante destacar que el uso de IA puede generar infracciones en materia de propiedad intelectual, especialmente relacionadas con el empleo de obras preexistentes durante el entrenamiento de la misma. Todo lo anterior evidencia la importancia de seguir desarrollando criterios específicos y mecanismos legales que garanticen la protección equilibrada de los derechos de autor en un contexto como el actual marcado por la constante evolución de la tecnología.⁴⁰

4. Finalmente, se observa que el marco jurídico actual, basado en la noción clásica de autor como persona física, presenta limitaciones evidentes a la hora de dar respuesta a los supuestos en los que intervienen sistemas de IA. Aunque existen referencias útiles, como la regulación de los programas de ordenador o la doctrina sobre obras derivadas, sigue siendo necesaria una mayor precisión normativa que permita delimitar adecuadamente la titularidad y los derechos de explotación de estas obras. Es imperativo que el derecho avance de la mano con la tecnología y se adapte a los nuevos contextos.⁴¹

³⁹ Conclusión final relativa al punto nº 7 “*Discusión sobre la autoría de las obras generadas mediante el uso de la IA*”.

⁴⁰ Conclusión final relativa al punto nº 8 “*Infracciones a los derechos de propiedad intelectual en las que puede incurrir el uso de la IA*”.

⁴¹ Conclusión final relativa al punto nº 10 “*Los límites de la IA: desafíos jurídicos pendientes*”.

12. Recursos consultados

a. Bibliografía

- Bercovitz, R. (1997). *COMENTARIOS A LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL*, segunda edición, Tecnos
- Caumont, A. y Mariño, A. (2022). *REVISTA CRÍTICA DE DERECHO PRIVADO*, N° 19, Núcleo de Derecho Civil - ndc
- Fernández, P. (2021). *LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LAS OBRAS CREADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL*, primera edición, Aranzadi
- Navas Navarro, S. (2018) *Obras generadas por algoritmos: en torno a su posible protección jurídica*, vol. V, nº 2, Revista de Derecho Civil

b. Webgrafía

- Del Rocío, M. (2023). *La inteligencia artificial y su derivada en los derechos de propiedad intelectual en la cultura: retos y amenazas*. Recuperado de <https://revistas.uca.es/index.php/periferica/article/view/10720/11309>
- ISDI Digitalent Group. (2024). *Propiedad intelectual en contenidos generados por IA*. Recuperado de <https://www.isdi.education/es/blog/propiedad-intelectual-en-contenidos-con-ia>
- ISO. (2023). *Inteligencia artificial: qué es, cómo funciona y por qué es importante*. Recuperado de <https://www.iso.org/es/inteligencia-artificial>
- Letslaw Tech Law & Finance. (2024). *Inteligencia artificial y propiedad intelectual: ¿Qué debemos saber?*. Recuperado de <https://letslaw.es/inteligencia-artificial-y-propiedad-intelectual-que-debemos-saber/>
- Munguía, T. (2023). *La inteligencia Artificial y la propiedad intelectual*. Recuperado de <https://www.cajasiete.com/la-inteligencia-artificial-y-la-propiedad-intelectual>

Sánchez, R. Pérez, M. y Andoni, J. (2023). *El desarrollo de sistemas de inteligencia artificial y la posible infracción de derechos de autor*. Recuperado de

<https://www.cuatrecasas.com/es/spain/art/el-desarrollo-de-sistemas-de-inteligencia-artificial-y-la-posible-infraccion-de-derechos-de-autor>

UNIR. La Universidad en Internet. (2022). *Los derechos de explotación de obras literarias, artísticas o científicas: ¿qué diferencias existen?* Recuperado de <https://www.unir.net/revista/derecho/derechos-de-explotacion/>

c. Jurisprudencia

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, nº 764/2019, de 26 de abril de 2019, (ECLI:ES:APB:2019:4105)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, nº 512/2020, de 6 de Marzo de 2020, (ECLI:ES:APB:2020:2644)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, nº 184/2023, de 24 de Febrero de 2023, (ECLI:ES:APV:2023:506)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, nº 271/2016, de 1 de diciembre de 2016, (ECLI:ES:APB:2016:9287)

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil, nº 12/2023, de 17 de Enero de 2023, de Alicante, (ECLI:ES:JMA:2023:2021)

Auto del Tribunal Supremo, nº del procedimiento 231/2017, de 6 de febrero de 2019, (ECLI:ES:TS:2019:973A)

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), de 1 de diciembre de 2011, asunto C-145/10, (ECLI:EU:C:2011:798)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, nº 134/2025, de 24 de Enero de 2025, (ECLI:ES:APB:2025:1601)

Sentencia del Tribunal Supremo nº 516/2019, de 3 de octubre de 2019, (ECLI:ES:TS:2019:3027)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, nº 313/2022, de 24 de Marzo de 2022, (ECLI:ES:APMU:2022:911)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, nº 329/2023, de 26 de Abril de 2023, (ECLI:ES:APGI:2023:662)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, nº 211/2020, de 10 de junio de 2020, (ECLI:ES:APM:2020:9922)

Sentencia del juzgado de lo Mercantil, nº 13 14/2024, 16 de Febrero de 2024, de Madrid, (ECLI:ES:JMM:2024:128)

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil, nº 13 274/2021, de 7 de Junio de 2021, de Madrid, (ECLI:ES:JMM:2021:5581)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, nº 144/2025, de 16 de mayo de 2025, (ECLI:ES:APM:2025:8140)